

## Resolución de la DGRN de 28 de abril de 1890

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don Mariano Valdivieso contra la negativa del Registrador de la propiedad de Valmaseda a inscribir una declaración de herederos, pendiente en este Centro en virtud de apelación del citado Registrador:

Resultando que a instancia del Procurador don Mariano Valdivieso siguióse en el Juzgado de primera instancia de Valmaseda un expediente sobre declaración de herederos de don Antonio de las Muñecas y San Martín, recayendo auto en 28 de septiembre de 1889 a favor de don Casto, don Basilio, don José, Don Santiago, doña Reyes y doña Victoria de las Muñecas y San Ginés:

Resultando que en virtud de ese auto y de una relación descriptiva de las fincas relictas al fallecimiento de don Antonio de las Muñecas, solicitóse del Registrador de la propiedad de Valmaseda la inscripción de la mitad de aquellos bienes a nombre de los mencionados herederos:

Resultando que el referido funcionario suspendió la inscripción que se le pedía "porque al parecer debe preceder la liquidación de la sociedad conyugal de don Antonio de las Muñecas y su mujer doña María de San Ginés, pues de ella pudiera resultar que las fincas cuya inscripción se pretende correspondieran en totalidad a la viuda o a los herederos del don Antonio, o en mayor proporción a la una o a los otros; además, el Registro resulta que las fincas de que se trata se hallan inscritas a nombre de los expresados cónyuges, pero no se determina en qué proporción corresponden a cada uno":

Resultando que esa negativa dio origen al presente recurso, deducido por el señor Valdivieso con el propósito de que se declare inscribible el auto de declaración de herederos, pretensión que fundó: primero, en que inscritas las fincas de que se trata a favor de don Antonio de las Muñecas y de su mujer doña María San Ginés, no cabe negar que la porción que a cada uno de los citados cónyuges corresponde en ellas la mitad, con arreglo a la Ley 1<sup>a</sup>, título 20 del Fuero de Vizcaya, ya que se trata de bienes raíces sitos en infanzonado, y el consorcio se disolvió con sucesión, y el art. 393 del Código civil; y segundo, en que el testimonio del auto de declaración de herederos es un título inscribible:

Resultando que el Registrador de la propiedad, al emitir informe insistió en la procedencia de su nota: por estar basada en las Resoluciones de este Centro de 20 de septiembre de 1884 y 21 de febrero de 1889; porque la mancomunidad no implica necesariamente igualdad de derechos en los condueños; porque mientras se ignore la parte que en el dominio de los inmuebles corresponde a don Antonio de las Muñecas, será obstáculo el art. 20 de la Ley a la inscripción que hoy se reclama; porque sea

cualquiera la fuerza de las razones aducidas para demostrar que el citado señor es propietario de la mitad de las fincas, interín no conste así en el Registro, siempre existirá la duda, y por ende la imposibilidad de acceder a la pretensión del recurrente, sin que para lo contrario pueda invocarse lo dispuesto por el art. 393 del Código civil, que no tiene fuerza retroactiva:

Resultando que el Juez delegado declaró inscribible el testimonio, fundado en las mismas consideraciones expuestas por el recurrente, y elevado el expediente a la Presidencia a virtud de alzada del Registrador, fue confirmado el auto por las propias razones:

Vistas la Ley 1.<sup>a</sup>, título 20 del Fuero de Vizcaya y las Resoluciones de 20 de septiembre de 1884 y 21 de febrero de 1889:

Considerando que la doctrina de las Resoluciones citadas sólo es aplicable a los puntos en que rige la legislación de Castilla, según la que únicamente son gananciales y pertenecen por mitad a los cónyuges los bienes que habiendo sido adquiridos por los mismos a título oneroso durante la sociedad conyugal, resulten a favor de ésta después de hecha la oportuna liquidación al disolverse el matrimonio:

Considerando que no sucede así en Vizcaya, donde rige el Fuero, cuya Ley 1.<sup>a</sup> del título 20 declara que los bienes de los cónyuges son comunes a medias si al disolverse el matrimonio tuvieren hijos, sin que en su consecuencia deba esperarse a practicar la liquidación de la sociedad y hacer la adjudicación correspondiente para que se tenga por cumplido el art. 20 de la Ley Hipotecaria, al efecto de inscribir a nombre de los hijos y herederos de don Antonio de las Muñecas la mitad de los bienes que aparecen inscritos a favor del mismo y de su cónyuge doña María de San Ginés;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.–Sr. Presidente de la Audiencia de Burgos.